

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001310302620230010301
Demandante: CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ GARZÓN
Demandado: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL y
GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. y coadyuvado por el abogado de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 proferido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual resolvió sobre la transacción presentada por las partes y terminó parcialmente el proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente en síntesis sostuvo que la normatividad vigente en materia de protección al consumidor establece la responsabilidad solidaria entre productor y proveedor, de modo que la transacción aportada, pese a no ser suscrita por su poderdante, si produce efectos respecto de ambos demandados, más aún cuando en la cláusula “PRIMERA” del contrato se acordó la terminación del proceso pues el convenio versa sobre la totalidad del litigio y como las pretensiones ya fueron satisfechas, el litigio carece de objeto. Aunado, con la sustentación del recurso aportó el otrosí celebrado por las partes el 10 de octubre de 2022, en el que se acordó que los efectos de la transacción se extienden a ambos demandados.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el art.312 del en concordancia con el num.10° del art.321 del C.G.P.

La transacción es un método alternativo de solución de conflictos, cuya virtud es que, a través de sacrificios recíprocos entre las partes, puedan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual. Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: “...*La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario...*”¹.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC8220-2016 del 20 de junio de 2016, expediente 11001-31-03-014-2006-00390-01, Magistrado Ponente, Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

Sobre el trámite que debe dársele en el curso de un proceso, el art.312 del C.G.P., establece que cuando el documento es presentado por uno de los extremos de la *litis*, deberá el Juez correr traslado a la contraparte para que se pronuncie y posteriormente, procederá con su aprobación cuando se encuentre ajustada a derecho y declarará terminado el proceso si la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio.

Pues bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2022 se aportó el escrito de transacción celebrado entre la demandante y la demandada CENTRODIESEL S.A., en el cual se estableció como objeto: *“(i) ponerle fin al conflicto presentado entre CENTRODIESEL y CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ GARZÓN suscitado por las continuas fallas del vehículo de placas JZY 092, conforme los términos más adelante acordados (ii) dar por terminada la acción de protección que hoy se tramita bajo el expediente No. 2022-105421. En consecuencia, mediante este contrato, las partes resuelven terminar de manera directa y en forma amistosa, sus diferencias.”*²

Posteriormente, con la sustentación de la alzada, se aportó el otrosí No.1 al anterior acuerdo, el cual fue suscrito por todas las partes en litigio, estipulando en la cláusula primera que *“Los suscriptores de este otrosí acuerdan que los efectos de cosa juzgada producidos por el contrato de transacción celebrado el 6 de septiembre de 2022 entre CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. y CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ GARZÓN se extenderán a la sociedad GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A., de la misma manera en que lo habrían hecho si esta última sociedad hubiera sido parte del contrato desde su génesis. Es decir, las partes acuerdan “(i) ponerle fin al conflicto presentado entre GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A., CENTRODIESEL y CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ GARZÓN suscitado por las continuas fallas del vehículo de placas JZY 092, conforme los términos acordados en el contrato de transacción; (ii) dar por terminada la acción de protección que hoy se tramita ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el expediente No. 2022-105421. En consecuencia, mediante este contrato, las partes resuelven terminar de manera directa y en forma amistosa, sus diferencias.”*³

Lo anterior, permite concluir que existe convenio no solo con la parte respecto de la cual se dio por terminado el proceso, sino también con la sociedad recurrente. Sin embargo, al ser ese documento aportado con posterioridad a la decisión adversa a la sociedad recurrente, imposibilitaba al Juez para decidir lo que corresponde, al paso que tampoco pudo dársele el trámite contemplado en el Estatuto Procesal Vigente, debido a la tardanza con la que el otrosí fue puesto en conocimiento de la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, se procederá a revocar el numeral tercero de la decisión impugnada, con el propósito que la autoridad administrativa de al otrosí el traslado que regula la parte final del inciso segundo del art.312 del C.G.P. y cumplido lo anterior, tome la determinación que en derecho corresponda. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

² PDF.17 “SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO”, fl.2

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto del 01 de noviembre de 2022 proferido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que proceda de la manera señalada en la parte motiva de esta providencia. En lo demás la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name and title of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez